



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de enero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de enero de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de enero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 42/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 3 de abril de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, un escrito presentado por D. xxxxx en el que solicita una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éste al caerse de su motocicleta, debido, presuntamente, al mal estado de los adoquines en la calle xxxx de xxxxx.



En su escrito hace constar: "Que el día 21 de julio de 2006, a las 13:30 horas al dirigirme al aparcamiento de mi propiedad, sito en Calle xxxx, sufrí una caída al ir circulando con una motocicleta de mi propiedad, modelo xxxx, matrícula xxxx, resultando de dicha caída distintas lesiones en mi persona, motocicleta y bienes que portaba.

»Dicho accidente se produjo como consecuencia del mal estado del pavimento de la citada calle, en concreto dicha calle está adoquinada pero dichos adoquines han perdido como consecuencia del paso del tiempo por completo su rugosidad, encontrándose totalmente desgastados, y un estado tal que no permite la correcta adherencia de los neumáticos, hecho que se agrava con el calor propio de esta época (dicha zona se encuentra en la actualidad en obras), a consecuencia de lo cual y pese a la escasa velocidad (se trata de una maniobra que realizo diariamente con sumo cuidado), se produjo un patinazo de la motocicleta, cayendo esta sobre mi pie derecho. Es una zona en la que ya se han producido otros percances similares al mío, debido al mal estado de dichos adoquines.

»Como resultado de dicha caída se produjo una lesión (traumatismo directo en tobillo-pie), permaneciendo de baja durante el período transcurrido entre los días 24/07/2006 al 04/08/2006, igualmente en dicho accidente se produjeron diversos daños materiales que se enumeran seguidamente:

- »1.- Sustitución de teléfono móvil (Se acompaña factura de 118,60 euros).
- »2.- Tres notas de taxis (13,40 euros).
- »3.- Factura de reparación de motocicleta (347,80 euros).
- »4.- Tasa de emisión de informes del Ayuntamiento de xxxxx (51 euros)".

Solicita en su escrito de reclamación que se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos, sin indicar cual es la cantidad total reclamada.

Acompaña a su reclamación:



1.- Copia del Parte médico de baja de incapacidad temporal por contingencias profesionales en el que se señala como fecha de baja el 24 de julio de 2006.

2.- Copias de tres facturas del taxi de fechas 24 y 26 de julio de 2006, por importe total de 13,40 euros.

3.- Copia de la factura del teléfono móvil por importe de 118,60 euros.

4.- Copia de la carta de pago de emisión de informes-atestados por importe de 51 euros.

5.- Copia de la factura de la reparación de la motocicleta por importe de 347,80 euros.

6.- Copia de partes médicos e informe de urgencias de fecha 21 de julio de 2006.

7.- Copia del parte de alta médica por presentar mejoría que permite realizar el trabajo habitual, en el que se señala como fecha de la misma el 4 de agosto de 2006.

8.- Fotografías del lugar donde ocurrió el accidente.

9.- Copia del permiso de circulación.

10.- Copia del permiso de conducir.

11.- Copia del D.N.I

12.- Copia del atestado de la Policía Local de xxxxx, en el que figura un croquis sobre como sucedió el accidente y se acompaña un informe fotográfico del lugar del mismo y del vehículo afectado.

Segundo.- Por escrito de 11 de abril de 2007, notificado el 3 de mayo, se requiere al reclamante para que subsane el escrito de reclamación de



responsabilidad patrimonial presentado, teniéndole por desistido si en el plazo de diez días no cumple con tal obligación subsanadora.

Tercero.- El 9 de mayo de 2007 el reclamante indica el importe total de la indemnización reclamada, cuantificándolo en un total de 530,80 euros.

Cuarto.- Con fecha 16 de mayo de 2007 se acuerda admitir a trámite la reclamación presentada y nombrar instructor del expediente.

Quinto.- Por escrito de fecha 4 de mayo de 2007, notificado el 21 de mayo, se acuerda admitir como prueba documental los informes aportados por la representante del interesado.

Sexto.- Con fecha 25 de mayo de 2007, se requiere al Servicio de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de xxxxx que emita informe sobre:

- 1.- La descripción de los alegados defectos en el pavimento.
- 2.- Si el daño ocasionado es o no consecuencia de ese servicio público municipal.
- 3.- Si el defecto alegado en la pavimentación era o no visible, y/o estable, o en su caso, si podía ser superado si presta la debida atención y cuidado para detectar su presencia y superar dicho accidente.
- 4.- Cualquier otra circunstancia determinante de la existencia del daño y su relación causal con la anomalía del pavimento.

Séptimo.- Con fecha 4 de junio de 2007 se emite informe por el Ingeniero de Caminos Municipal en el que dice: "Que coincido con lo expuesto en el informe de la Policía Local que consta en el expediente".

En el informe de la Policía Local de 26 de enero de 2007, se manifiesta que el reclamante, "al acceder a la curva a derecha frenó al parecer por la existencia de un vehículo que circulaba en sentido contrario al suyo. Producto de la frenada su vehículo derrapó cayéndose al suelo él y la moto".



En el citado informe se estima como causa determinante del accidente: "Que el conductor del vehículo 'A' – xxxxx-, al trazar la curva a derecha no adopta las precauciones necesarias que le hubieran permitido girar sin peligro de caída".

Octavo.- Por escrito de fecha 7 de junio de 2007 se remite a la entidad aseguradora ssss fotocopia de la reclamación presentada acompañándola de los documentos obrantes en el expediente.

Noveno.- Por escrito de 13 de junio de 2007, se concede trámite de audiencia al reclamante. Por éste no se presenta escrito de alegaciones.

Décimo.- Con fecha 26 de noviembre de 2007, se dicta por el instructor informe-propuesta de resolución en el que desestima la reclamación presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A) apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial del que trae causa el presente se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en



materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el que se dispone que en el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas el plazo de un año para reclamar comenzará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Los hechos que dieron lugar a la presente reclamación ocurrieron el 21 de julio de 2006. El reclamante fue dado de baja médica por incapacidad temporal por contingencias profesionales el 24 de julio de 2006, siendo la fecha de alta por presentar mejoría que permite realizar el trabajo habitual, el 4 de agosto de 2006.

La reclamación se interpuso con fecha 3 de abril de 2007, por lo tanto dentro del plazo de un año legalmente establecido.



6ª.- En cuanto al fondo del asunto, debe señalarse que, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.



Según la Jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1996 y de 17 de diciembre de 1998, entre otras), “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de febrero de 1996”, y que, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.



La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

El informe emitido por la Policía Local, al que se remite y adhiere el Ingeniero de Caminos Municipal, manifiesta como causa determinante del accidente que el conductor de la motocicleta, esto es, el reclamante, no actuó con la diligencia debida puesto que al trazar la curva a derecha no adopta las precauciones necesarias que le hubieran permitido girar sin peligro de caída.

En las fotografías incorporadas al expediente se pone de manifiesto la curva de la calle, a la que, por otra parte, el interesado accede con frecuencia pues es ahí donde tiene su aparcamiento, por lo que es una zona por la que transita habitualmente. Pero de tales fotografías no se deduce el mal estado de los adoquines. No se presentan tampoco más pruebas por el interesado que acrediten el mal estado del pavimento o que desvirtúen lo alegado por la Administración.

Por lo tanto, en el accidente producido interviene una causa ajena al propio actuar de la Administración, esto es la conducta de la víctima, con lo que se rompe el nexo de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público; por ello, la Administración no debe responder, ya que la intervención del perjudicado es tan intensa que el daño no se hubiera producido sin ella.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone: "1.- Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.



»2.- En particular se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario”.

Del mismo modo se pronuncia el artículo 3.1 del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto 1.428/2.003, de 21 de noviembre

Por consiguiente, la acción de conducir exige por parte del conductor una mínima diligencia y atención. Éste debe adecuar su conducción a las circunstancias de la vía, controlando en todo momento su vehículo y respetar las señales y distancias, siempre, y sobre todo, cuando se puedan ver afectadas terceras personas.

Así en los artículos 19.1 la citada Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y 17.1 del también citado Reglamento General de Circulación, se establecen como obligaciones del conductor respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse, de manera que los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos.

Al respecto cabe señalar la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de febrero de 2007, que manifiesta: “En consecuencia, no cabe afirmar la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos por el recurrente en accidente de circulación, al no haber quedado acreditado que el evento lesivo se produjera como consecuencia de deficiencias en la carretera atribuibles a la Administración y derivada del funcionamiento de los servicios públicos, sino por causa imputable exclusivamente al conductor, que según el informe de la Guardia Civil conducía a excesiva velocidad, motivo por el cual perdió el control de la motocicleta”.



En definitiva, tras todo lo expuesto, puede concluirse que, localizado el origen del accidente en la esfera de imputabilidad de la víctima, a la vista de la falta de adopción de las precauciones necesarias (pues es evidente que no mostró la diligencia que le pudiera ser exigible), se aprecia la existencia de un hecho extraño que interfiere en el nexo de causalidad, impidiendo que éste vincule el funcionamiento del servicio público con el daño padecido, determinando así la procedencia de la desestimación de la reclamación presentada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.